

Art. 14. Las especies muertas procedentes de la pesca en época legal no podrán circular ni ser objeto de comercio en época de veda si no van acompañadas de la documentación expedida por el ICONA que acredite la legalidad de su captura y procedencia.

Art. 15. La importación o exportación de huevos para incubación o de peces vivos de aguas continentales de cualquier edad para la reproducción, cría o repoblación requerirá una autorización del ICONA en la que se especificarán las condiciones zootécnicas y sanitarias exigibles para salvaguardar la sanidad y el patrimonio genético de las poblaciones en los cursos de agua naturales y en los centros de piscicultura. Compete a las Inspecciones Veterinarias de Aduanas, dependientes del Ministerio de Agricultura, ejercer en puertos y fronteras las misiones de inspección y control, conforme a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Epizootias.

Art. 16. Aparte de la reglamentaria visita anual, los Servicios Técnicos del ICONA podrán realizar en las piscifactorías privadas cuantas inspecciones y reconocimientos estimen oportunos al objeto de comprobar los métodos de cultivo, instalaciones, condiciones zootécnicas y sanitarias de los animales y salubridad de las aguas.

Art. 17. Por el ICONA podrán concederse autorizaciones para que los centros privados de piscicultura puedan realizar trabajos de experimentación e investigación sobre nuevas especies, mejora de las existentes o métodos de cultivo. Estas autorizaciones se concederán por un tiempo limitado. Los trabajos estarán sometidos a la vigilancia del ICONA, debiendo informarse al citado Instituto de los resultados obtenidos.

Art. 18. Con fines estadísticos, y sin ningún otro propósito, las piscifactorías estarán obligadas a suministrar al ICONA una Memoria anual.

Las instrucciones para facilitar la citada información estadística y otros datos que se consideren de interés se confeccionarán por el ICONA en colaboración con el Sindicato Nacional de la Pesca (Grupo de Pesca Fluvial).

Art. 19. Oído el parecer, las sugerencias e iniciativas del Sindicato Nacional de la Pesca (Grupo de Pesca Fluvial), el ICONA podrá dictar, en cuanto se refiere a la presente Orden, normas aclaratorias encaminadas a la protección, conservación, fomento y desarrollo de los centros de piscicultura.

Art. 20. Las infracciones o el incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Pesca Fluvial y disposiciones concordantes.

Art. 21. Queda derogada la Orden de 3 de septiembre de 1973 sobre prohibición temporal de importación de salmónidos vivos y de huevos embrionados procedentes de determinados países, autorizándose por la presente al Director del ICONA para dictar las Resoluciones limitativas que de acuerdo con las circunstancias zootécnico-sanitarias imperantes en cada país y especie procedan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de enero de 1974.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

ORDEN de 24 de enero de 1974 por la que se dictan normas sobre ordenación zootécnico-sanitaria de granjas cinegéticas.

Hustrísimo señor:

Las granjas cinegéticas dedicadas a la producción intensiva de piezas de caza con fines ulteriores de repoblación o suelta plantean una serie de problemas sanitarios y genéticos derivados de la posterior convivencia de los animales criados en cautividad con animales en libertad, lo cual hace necesario el establecimiento de una normativa tendente a evitar el deterioro sanitario o genético que esta situación puede significar para nuestra riqueza cinegética.

Por todo ello, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970 y del artículo 29.1 del Reglamento para su ejecución de fecha 25 de marzo de 1971, Este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La ordenación sanitaria y zootécnica de las granjas cinegéticas se regulará por las normas establecidas en la presente Orden. A estos efectos, las granjas cinegéticas se clasificarán de la siguiente forma:

A) Granjas cinegéticas de selección.—Serán aquellas dedicadas a la selección y mejora de razas puras para la obtención de animales con destino a la reproducción.

B) Granjas cinegéticas de producción.—Serán aquellas que tengan únicamente como finalidad la reproducción y venta de animales con destino a repoblaciones y/o al sacrificio.

C) Granjas cinegéticas mixtas.—Serán aquellas dedicadas a desarrollar actividades de selección y producción, siempre que exista una neta separación entre ambas finalidades.

2.º Las granjas cinegéticas cualquiera que sea su clasificación quedan obligadas a llevar un programa sanitario dirigido al control de los procesos infecto contagiosos y parasitarios.

3.º Las granjas cinegéticas habrán de disponer de construcciones, instalaciones y edificios adecuados, de acuerdo con su producción y con el fin de proporcionar un ambiente higiénico a los animales y asegurar la posibilidad de desinfección y desinsectación.

4.º Las granjas cinegéticas habrán de llevar un Libro Registro donde se anoten entradas y salidas de animales y/o huevos, así como procedencia o destino; se anotarán también las diversas incidencias habidas a lo largo del proceso productivo.

5.º Con el fin de vigilar y comprobar la procedencia y estado sanitario de los animales y la adecuación de las instalaciones, las granjas cinegéticas estarán sometidas a la inspección periódica de los servicios del ICONA. El intervalo entre dos visitas de inspección consecutivas no podrá exceder de un año.

6.º Las solicitudes, conforme a modelo, de autorización para instalación de granjas cinegéticas se tramitarán por los interesados, de acuerdo con lo dispuesto al efecto en el artículo 29.4 del Reglamento de Caza, a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura.

7.º El ICONA, a través de la Delegación Provincial correspondiente, comunicará al interesado las condiciones de la autorización y la inclusión de la granja en el Registro que a tal fin se establecerá en la Subdirección General de Recursos Naturales Renovables del ICONA.

8.º Compete a las Inspecciones Veterinarias de Aduanas dependientes del Ministerio de Agricultura ejercer en puertos y fronteras las misiones de inspección y control, conforme a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Epizootias.

9.º Por la Dirección General de la Producción Agraria y del ICONA, de acuerdo con lo previsto en los artículos 24 de la Ley de Caza y 28 del Reglamento para su aplicación, se deberán adoptar las medidas y disposiciones conjuntas que se consideren necesarias para evitar la difusión de epizootias y zoonosis.

10. Se concede el plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Orden, para que todas las granjas cinegéticas que no lo hubieran hecho soliciten del ICONA la autorización prevista en el artículo 29.1 del vigente Reglamento de Caza.

11. El incumplimiento de las normas contenidas en esta Orden será sancionado, según la gravedad de la infracción, de acuerdo con lo dispuesto al efecto en el artículo 45 del vigente Reglamento de Caza, pudiéndose llegar a la suspensión temporal o anulación de la granja en el Registro Oficial de Granjas Cinegéticas, con imposibilidad temporal o definitiva de ejercer la actividad correspondiente.

12. El transporte, comercialización, importación, exportación y suelta de piezas de caza se regulará por lo dispuesto en los artículos 29 y 34 del Reglamento de Caza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de enero de 1974.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.